

**SOBRE EL PROYECTO DE  
DECRETO POR EL QUE SE REGULA  
LA ACREDITACIÓN Y  
FUNCIONAMIENTO DE LAS  
ENTIDADES COLABORADORAS  
DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL  
Y LAS INSTITUCIONES  
COLABORADORAS DE  
INTEGRACIÓN FAMILIAR**

**Sesión del Pleno de 23 de Diciembre de 2004**

**DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA  
ACREDITACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES  
COLABORADORAS DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL Y LAS INSTITUCIONES  
COLABORADORAS DE INTEGRACIÓN FAMILIAR**

De acuerdo con las competencias atribuidas a este Consejo por la Ley 3/93, de 16 de Julio, y de conformidad con lo previsto en su Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, en su sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2004, acuerda aprobar por unanimidad el siguiente

# *D i c t a m e n*

## **I. ANTECEDENTES**

El 26 de octubre de 2004 tuvo entrada en este Consejo el escrito de la Consejería de Trabajo y Política Social en el que remite el “Proyecto de Decreto por el que se regula la Acreditación y Funcionamiento de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional y las Instituciones Colaboradoras de Integración Familiar” para la emisión del preceptivo dictamen de este Órgano, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo

5 de la Ley 3/1993, de creación del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.

Como afirma la Exposición de Motivos del todavía vigente Decreto 66/1997, de 12 de septiembre, sobre acreditación y actuación de las instituciones colaboradoras de integración familiar y de las entidades colaboradoras en adopción internacional, la Ley 3/1995, de 21 de

marzo, de la Infancia de la Región de Murcia, vino a establecer, en el desarrollo de las competencias de la Comunidad Autónoma, el marco jurídico protector de los derechos de los/las menores de edad que se encuentren en el territorio regional, recogiendo los procedimientos y principios generales de defensa y protección que permiten salvaguardar su interés sobre cualquier otro, en el objetivo de favorecer su desarrollo integral y garantizar un nivel de vida adecuado a sus necesidades.

Dentro de tal planteamiento tuitivo, el artículo 46 de la Ley contemplaba la posibilidad de que fuesen acreditadas por la Administración Regional determinadas instituciones no lucrativas, legalmente constituidas, en cuyos estatutos o reglas figure como finalidad la protección de menores, dispongan de la organización y estructura suficientes y de los equipos técnicos pluridisciplinarios necesarios para cumplir su función, pudiendo intervenir en funciones de guarda y mediación, con las limitaciones que se les señalen. Dichas entidades estarán sometidas a las directrices, a la inspección y control del organismo competente; y que ninguna otra persona o entidad podrá intervenir en funciones de mediación para acogidas familiares o adopciones.

Por otra parte, en los últimos años se ha producido un considerable aumento en las adopciones de niños y niñas extranjeros/as por adoptante/s español/es. La creciente demanda de adopción internacional ha provocado un tratamiento específico en la normativa de protección a la infancia.

Mediante Instrumento de 30 de junio de 1995, se aprobó y ratificó para España el Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, hecho en la Haya el 29 de mayo de 1993. Desde el reconocimiento de que el niño debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión, de que tal medio debe ser el de origen del menor, y de que sólo se justifica la adopción internacional si ello supone la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su estado de origen, declara como objetivos del convenio el ajuste de las adopciones internacionales al superior interés del/de la niño/a, el respeto a sus derechos fundamentales, prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños y niñas, e instaurar un sistema de cooperación entre los estados contratantes.

El Convenio, básicamente entre los artículos 9 a 13, introduce en nuestro derecho el reconocimiento de las entidades colaboradoras de mediación en adopción internacional, que son a su vez objeto de tratamiento en el artículo 25 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

Con el carácter de precepto dictado al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.8.<sup>a</sup> de la Constitución, el citado artículo 25, en la línea del pacto internacional vinculante, vino a abordar desde la perspectiva de la legislación civil un aspecto de la adopción, el internacional, sobre bases firmes como las de proscripción de beneficios materiales indebidos en relación con la adopción, garantía de

la adecuada formación y experiencia en el ámbito de la adopción internacional e integridad moral y articulación de un modelo de las entidades colaboradoras posibilitándoles la ejecución de funciones de información, asesoramiento y apoyo a los interesados, y de intervención en la tramitación de expedientes, reservando a las entidades públicas en todo caso la expedición de certificados de idoneidad y de compromisos de seguimiento, así como la acreditación, control, inspección y la elaboración de directrices de actuación de las entidades que realicen funciones de mediación en su ámbito territorial. Asimismo establece los requisitos necesarios para acceder a la habilitación y la posibilidad de retirar acreditaciones concedidas.

Con base en las anteriores consideraciones la Administración Regional procedió a la regulación de ambos tipos de instituciones y el régimen de sus actuaciones y actividades, a través del citado Decreto 66/1997 citado.

El tiempo transcurrido desde su entrada en vigor ha motivado que la Admi-

nistración Regional considere oportuno proceder a su modificación con el fin de mejorar la operatividad de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional y de las Instituciones Colaboradoras de Integración Familiar, así como la calidad de los servicios que prestan y profundizar en la coordinación y colaboración entre éstas y la Administración Regional. También se aprovecha la elaboración del **Proyecto de Decreto por el que se regula la acreditación y funcionamiento de las entidades colaboradoras de adopción internacional y las instituciones de integración familiar** para resolver una situación puntual que afecta al procedimiento para la formulación de propuestas de adopción, y que se refiere a la posibilidad de tramitar simultánea o sucesivamente hasta dos solicitudes de adopción internacional, impedida por la Apartado 2 de la Disposición Adicional Cuarta del Decreto 81/1994 de 4 de noviembre, en la redacción que le dio el Decreto 48/2002, regulador del procedimiento para la formulación de propuestas de adopción.

## **II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO**

El **Proyecto de Decreto por el que se regula la acreditación y funcionamiento de las entidades colaboradoras de adopción internacional y las instituciones de integración familiar** consta de una **Exposición de Motivos**, **49 artículos** estructurados en **cinco capítulos**, una **Disposición Adicional**, una **Disposición Derogatoria** y una **Disposición Final**.

La **Exposición de Motivos**, junto a las referencias a los convenios internacionales en la materia (La Haya de 29 de mayo de 1993, en materia de adopción internacional) y a la legislación estatal (Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor) y regional (Ley 3/1995, de la Infancia de la Región de Murcia) en la materia, señala que en la Región de

Murcia ya existía regulación sobre acreditación y actuación de las entidades colaboradoras en adopción internacional y entidades colaboradoras de integración familiar desde la aprobación del *Decreto 66/1997, de 12 de septiembre, sobre acreditación y actuación de las instituciones colaboradoras de integración familiar y de las entidades colaboradoras en adopción internacional*.

El tiempo transcurrido desde la aprobación del Decreto 66/1997 hace necesaria su modificación *a fin de mejorar la operatividad y el funcionamiento de tales entidades, la calidad de los servicios que prestan y profundizar en la coordinación y colaboración entre éstas y la Administración Regional*.

Para ello se define claramente la naturaleza de las Entidades colaboradoras de adopción internacional (ECAI), asegurándose su carácter no lucrativo, estableciendo un procedimiento de acreditación acorde con las circunstancias de prestación del servicio, fijando unos requisitos mínimos de calidad del servicio que se presta y regulando de modo transparente la gestión económica.

Respecto a las Entidades Colaboradoras de Integración Familiar (ECIF) se actualizan los requisitos de actualización así como su funcionamiento y colaboración con la Administración Regional.

Finalmente, se resuelve una situación puntual que afecta al procedimiento para la formulación de propuestas de adopción en el sentido de posibilitar de tramitar simultánea o sucesiva de hasta dos solicitudes, para lo procede a la modificación del Decreto 81/1994, de 4 de noviembre,

regulador del procedimiento para la formulación de propuestas de adopción, modificado por Decreto 48/2002, de 1 de febrero.

**El Capítulo I, titulado Disposiciones Generales, contiene los artículos 1 a 4.**

El **artículo 1** establece como objeto del Proyecto la regulación de las entidades colaboradoras de adopción internacional (ECAI) y de las instituciones colaboradoras de integración familiar (ICIF).

El **artículo 2** contiene la definición de ECAI, disponiendo que ajustarán su actuación al ordenamiento jurídico español, a la legislación de origen del menor y al proyecto que se dictamina, de conformidad con las normas de Derecho Internacional que sean de aplicación.

El **artículo 3** recoge el concepto de ICIF, especificando que han de obtener acreditación para intervenir en funciones de guarda y mediación.

El **artículo 4** dispone que el Decreto se aplicará a las actuaciones de las ECAI en el ámbito territorial de la Región de Murcia y a su intervención en el extranjero, atribuyendo a ambos tipos de entidades de forma exclusiva el ejercicio de sus funciones en la Región de Murcia.

**El Capítulo II, denominado Régimen jurídico de la entidades colaboradoras de adopción internacional, engloba en su sección 1ª los artículos 5 a 15, en la sección 2ª los artículos 16 a 23 y en la sección 3ª los artículos 24 a 29.**

El **artículo 5** establece los requisitos que deben reunir las ECAI para poder ser acreditadas, entre los que cabe citar, ser

una fundación o asociación inscrita en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia con carácter no lucrativo; disponer de un proyecto con presupuesto, estructura y gestión específicas para la mediación internacional; disponer de los medios materiales y personales necesarios y una oficina en la Región de Murcia; contar con un equipo multidisciplinar formado, como mínimo, por un licenciado en Derecho, un psicólogo o psicopedagogo y un trabajador social; tener sede en territorio español y representación en el país extranjero par el que se solicita la habilitación; justificar mediante un estudio económico los costes y gastos directos e indirectos para acreditar que no se obtienen beneficios indebidos ni se planteen costes desproporcionados y contar con un seguro que garantice la responsabilidad civil que pueda derivarse del ejercicio de sus funciones.

El **artículo 6** determina los criterios para la acreditación directa de las ECAI por parte del órgano competente, entre los que se encuentran la información disponible sobre necesidades de adopción en los países de origen de los menores; el volumen de adopciones en la Región de Murcia y en España de dichos países; la existencia en el país de origen de un organismo responsable de los programas de adopción y las garantías que ofrezca el país de origen sobre el cumplimiento de los Convenios Internacionales en materia de adopción internacional.

El **artículo 7** contiene la forma en la que deben acreditar los requisitos de las

ECAI, distinguiendo entre los que se acreditan a través de los estatutos de la entidad (ausencia de ánimo de lucro y previsiones para evitar la existencia de beneficios materiales y la finalidad de protección de menores) de los restantes que se acreditan a través de informes y certificaciones específicas.

El **artículo 8** dispone que el procedimiento de acreditación se iniciará mediante solicitud de la entidad acompañada de la documentación correspondiente.

El **artículo 9** contempla como procedimiento excepcional de acreditación el concurso mediante convocatoria pública, en aquellos supuestos en que el Estado de origen establezca un límite en el número de ECAI en su territorio.

El **artículo 10** establece la obligación de que los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia cooperen con los órganos de las demás CCAA y el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales para hacer posible la acreditación entre todos ellos del número máximo de ECAI cuando el país extranjero establezca un límite en el número.

El **artículo 11** establece que la denegación o el otorgamiento de la acreditación se realizará mediante resolución del órgano competente. El plazo máximo para resolver será de tres meses desde la entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver.

El **artículo 12** determina que la acreditación para actuar en un país extranjero no surtirá efectos hasta que sea autorizada formalmente por las autoridades

competentes de dicho país. Se establece un plazo de un año para obtener dicha autorización formal.

El **artículo 13** dispone que la acreditación tendrá una duración de cinco años y se prorrogará por períodos anuales. En caso de no obtener prórroga o que se renuncie a la misma, la ECAI deberá finalizar los expedientes iniciado.

El **artículo 14** contempla que el órgano competente puede suspender temporalmente la entrega de nuevos expedientes a una ECAI en el caso de que pueda haber una desproporción entre el número de expedientes en trámite y el número de adopciones formalizadas que se producen en el país; cuando se produzcan modificaciones legislativas que afecten a la actividad de la ECAI o cuando haya caducado la habilitación en el país extranjero.

El **artículo 15** recoge los supuestos en que puede proceder la revocación de la acreditación de la ECAI antes de que transcurran los cinco años desde la misma. La incoación del expediente de revocación acarreará la suspensión cautelar de la recepción de nuevos expedientes así como la percepción de cantidades económicas sin la previa autorización. Si se produce la revocación la ECAI deberá, bajo la supervisión del órgano competente, devolver las cantidades aportadas por los solicitantes, debiendo la ECAI remitir al órgano competente en materia de menores toda la documentación que forme parte de los expedientes de las familias solicitantes.

El **artículo 16** determina las obligaciones de las ECAI antes de la presenta-

ción del expediente en el país de que se trate, entre las que se encuentran:

- Asesorar e informar a los solicitantes de adopción internacional.
- Llevar un registro de los expedientes de adopción internacional.
- Completar, a petición de los solicitantes, el expediente de adopción internacional.
- Desarrollar actividades de preparación y formación para la adopción internacional.
- *Remitir al representante de la entidad en el país de origen la documentación que conforme el expediente.*

El **artículo 17** expone las actuaciones de la ECAI en el país de origen que son las relativas a la presentación de la documentación exigida en dicho país, informar a los solicitantes de adopción y al órgano competente en materia de menores sobre la tramitación del expediente y realizar el seguimiento del mismo; asegurarse de que el menor reúne todos los requisitos para la entrada y residencia en España; informar a los interesados del momento en que deben trasladarse al país de origen del menor para ultimar los trámites de adopción y prestar los servicios de apoyo necesarios a los solicitantes de adopción.

El **artículo 18** contiene las actuaciones que la ECAI debe realizar una vez constituida la adopción referidas tanto a la formalización del proceso en España como al seguimiento de la adaptación del

menor a la nueva familia y al informe mensual al órgano competente en materia de menores sobre los menores adoptados tutelados o acogidos con fines de adopción que hayan llegado a nuestro país.

El **artículo 19** determina las obligaciones de las ECAI una vez que han obtenido la acreditación, consistentes en el fiel cumplimiento de las funciones para las que han sido acreditadas; la información al órgano competente en materia de menores; garantizar la ausencia de compensaciones ilícitas para la adopción del menor; la coordinación con los técnicos del órgano competente en materia de menores, al que deberá remitir una memoria anual; concertar y tener actualizada una póliza de seguros de responsabilidad civil y adecuar los medios materiales y personales al número real de expedientes que anualmente tramiten.

El **artículo 20** regula las obligaciones del personal de las ECAI tendentes a garantizar la debida reserva respecto de la información que tengan acceso sobre adoptantes y adoptados y la independencia y objetividad en el ejercicio de sus funciones. También determina las características que ha de reunir el representante de la ECAI en el país de origen del menor, especificando que no podrá ser miembro de la Administración del Estado de origen ni responsables de las instituciones públicas o privadas de protección de menores del mismo.

El **artículo 21** contiene la enumeración de las obligaciones que la ECAI tiene con la finalidad de garantizar la supervisión de su actividad por parte de la

correspondiente unidad administrativa del órgano competente en materia de menores, entre las que destacan las relativas a la puesta a disposición de la misma de las informaciones necesarias; la participación en las reuniones técnicas a las que sean convocadas; la remisión de un informe trimestral al órgano competente en materia de menores en el que se recoja la situación de cada uno de los expedientes y la de informar de cualquier ganancia o beneficio de los que tenga conocimiento *distinto de los que fueran precisos para cubrir los gastos estrictamente necesarios derivados de la adopción internacional*. En caso de haber excedentes en los ingresos anuales podrán destinarse, previa autorización, a la financiación de programas o actuaciones dirigidas a la protección de los menores en el ámbito de la Región de Murcia o en el país de origen de los menores.

El **artículo 22** contempla la obligación de las ECAI de remitir al órgano competente en materia de menores los expedientes una vez finalizada su tramitación.

El **artículo 23** regula las condiciones mínimas de la atención a los solicitantes, consistentes en el deber de que la ECAI les informe de cada fase de la tramitación así como el deber de realizar actividades de formación y preparación de los solicitantes.

El **artículo 24** establece el régimen de las contraprestaciones económicas de las ECAI, que en ningún caso serán superiores a los gastos realizados, para lo que se deberá especificar en la resolución de acreditación el coste total de gastos

directos de la adopción. Asimismo determina que no podrán imputarse a la ECAI gastos derivados de otros programas y actuaciones de las asociación o fundación que la sustenta jurídicamente.

Finalmente dispone que la remuneración percibida por la ECAI deberá ser autorizada por el órgano competente al acreditar a la entidad.

El **artículo 25** determina que los ingresos globales que se obtenga por la ECAI no podrán ser superiores a los costes y gastos que se hayan justificado mediante el estudio económico que debe acompañar a la solicitud de acreditación.

El **artículo 26** regula los gastos que corresponden a los solicitantes de adopción internacional, que deberán ser justificados documentalmente mediante los correspondientes recibos y facturas. Los gastos de la tramitación y su desglose por apartados serán públicos.

El **artículo 27** está dedicado a la retribución de los miembros de los órganos de gobierno de la ECAI, que no podrán recibir remuneración alguna con cargo a la misma salvo autorización excepcional y expresa mediante Resolución del órgano competente en materia de acreditación y realicen personalmente labores de propias de la mediación o su gestión.

El **artículo 29** contiene las normas de contabilidad de las ECAI determinando que se adecuará al Plan General contable y a las normas que pueda dictar la Administración. Asimismo la ECAI *tendrá abierta una cuenta corriente única e independiente para su gestión y, si fuese necesario, otra para cada país para el*

*que esté acreditada, a fin de recibir ingresos en divisas extranjeras.*

El **Capítulo III** se titula **Régimen jurídico de las instituciones colaboradoras de integración familiar** e incluye **los artículos 30 a 36** en la **sección 1ª**, **37 a 41** en la **sección 2ª** y **42** en la **sección 3ª**.

El **artículo 30** establece los requisitos para la acreditación de las ICIF, determinando, entre otros, que puede ser un organismo de entidad local o fundación o asociación constituida legalmente que incluya en sus estatutos como finalidad la protección de menores; con carácter no lucrativo; que disponga de los medios materiales necesarios y de un equipo multidisciplinar que integre, como mínimo, a un psicólogo o psicopedagogo, un trabajador social y, en su caso, un educador y cuente con un seguro que garantice la responsabilidad civil que pueda derivarse del ejercicio de sus funciones.

El **artículo 31** regula la forma de acreditación de los requisitos establecidos en el artículo anterior, disponiendo que la ausencia de ánimo de lucro, las previsiones destinadas a evitar beneficios materiales y la finalidad de protección de menores se realizará mediante los estatutos de la entidad. Los restantes requisitos se acreditarán mediante certificados o, en el caso del equipo pluridisciplinar mediante la aportación de los correspondientes contratos o documento de vinculación de los miembros del mismo.

El **artículo 32** dispone que el procedimiento de acreditación será el mismo que está previsto para las ECAI.

El **artículo 33** establece que la acreditación se otorgará o denegará mediante Resolución del órgano competente en materia de acreditación en un plazo de tres meses des de la solicitud. En esta Resolución se especificarán las funciones y actuaciones para las que se acredita a la entidad.

El **artículo 34** determina que la acreditación para actuar como ICIF tendrá los efectos previstos en el artículo 36 del Decreto 54/2001, de 15 de junio de autorizaciones, organización y funcionamiento del registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de la Región de Murcia y de la Inspección.

El **artículo 35** dispone que la acreditación tendrá una duración de cinco años y que podrá ser renovable, previa solicitud de la ICIF.

El **artículo 36** establece los siguientes supuestos de revocación de la autorización de funcionamiento:

- a) Dejar de reunir los requisitos exigidos para la acreditación.
- b) Incumplimiento sobrevenido de las condiciones exigidas para la autorización.
- c) No cumplir las condiciones establecidas por el presente Decreto en el ejercicio de sus funciones.
- d) Haber cometido una infracción grave o muy grave tipificada en la Ley 3/1995, de la Infancia de la Región de Murcia o en la Ley 3/2003, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

El **artículo 37** determina las funciones que las ICIF pueden realizar mediante convenio con la Administración Pública de la Región de Murcia, entre ellas, las de realización de funciones de guarda de la Entidad Pública, otras funciones de mediación y formación respecto a familias solicitantes de adopción y de menores.

El **artículo 38** establece las obligaciones de la ICIF una vez acreditada consistentes básicamente en el cumplimiento de la legislación, la realización de sus funciones de acuerdo con las instrucciones de los órganos competentes en materia de protección de menores, la información al órgano competente y la coordinación con el mismo para posibilitar su supervisión.

El **artículo 39** regula las obligaciones de las personas que presten servicios en una ICIF, concretadas en la reserva respecto a la información a la que tengan acceso así como en la prohibición de *simultanear su actividad con otra en el sector público en trabajos relacionados con las materias relativas a la protección de menores, sin perjuicio además del régimen de incompatibilidades aplicable al personal de las Administraciones Públicas.*

El **artículo 40** dispone que la colaboración de las ICIF en el ejercicio de las funciones de la Administración Regional se instrumentalizará mediante un convenio administrativo. Establece asimismo el contenido mínimo de este Convenio en el que se especificarán las funciones concretas que asuma la ICIF, sus responsabilidades, el sometimiento a las labores de ins-

pección y control de la entidad pública, la obligación de información a la dicha entidad, el plazo de vigencia y los criterios de determinación de responsabilidades económicas de las partes en caso de incumplimiento del convenio, entre otras cuestiones.

El **artículo 41** determina los mecanismos de supervisión y coordinación administrativa para lo que la ICIF deberá contar con un Director o Coordinador Técnico que deberá participar en las reuniones técnicas a las que sea convocada y observar las directrices que le transmita el órgano competente en materia de menores. Asimismo se establecen obligaciones de información a la entidad pública.

El **artículo 42** dispone que la ICIF acreditada percibirá la prestación económica establecida en el correspondiente convenio por los servicios ordinarios prestados, que será abonada por meses vencidos.

El **Capítulo IV**, de **Normas Comunes**, incluye los **artículos 43 a 46**.

El **artículo 43** establece el sometimiento de las ECAI y de las ICIF a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter personal.

El **artículo 44** atribuye al órgano competente en materia de menores el seguimiento de la actuación de las ECAI y de las ICIF, mientras que las labores de inspección se atribuyen a la Inspección de Servicios Sociales.

El **artículo 45** dispone que el órgano competente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia procurará

establecer la oportuna coordinación con los órganos competentes de las restantes Comunidades Autónomas.

El **artículo 46** dispone que las ECAI y las ICIF están sujetas al régimen sancionador previsto en el Título V de la Ley 3/1995, de la Infancia de la Región de Murcia y en la Ley 3/2003, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

El **Capítulo V**, titulado **Reclamaciones**, incluye los **artículo 47 a 49**.

El **artículo 47** crea el Registro de reclamaciones formuladas respecto de las actividades de las ECAI e ICIF.

El **artículo 48** dispone que los usuarios podrán presentar reclamaciones en las ECAI, ICIF o en la unidad encargada del Registro de reclamaciones. Si las presentan en la ECAI o ICIF éstas deberán enviarlas en el plazo de 72 horas a la citada unidad por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El **artículo 49** dispone que en el momento en *que la unidad de gestión aprecie la concurrencia de una presunta infracción penal, lo pondrá en conocimiento de la autoridad administrativa para su oportuna comunicación al Ministerio Fiscal.*

La **Disposición Adicional** modifica el apartado 2 de la Disposición Adicional cuarta del Decreto 81/1994, para posibilitar la tramitación simultánea o sucesiva de hasta dos solicitudes de adopción internacional por los mismos solicitantes.

La **Disposición Derogatoria** procede de incluir una cláusula de derogación genérica y, específicamente, la derogación del Decreto 66/1997, de 12 de septiembre, sobre acreditación y actuación de las instituciones colaboradoras de integra-

ción familiar y de las entidades colaboradoras en adopción internacional.

La **Disposición Final** establece la entrada en vigor del Decreto al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

### **III. OBSERVACIONES**

#### **A) De carácter general**

El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia valora positivamente el **Proyecto de Decreto por el que se regula la acreditación y funcionamiento de las entidades colaboradoras de adopción internacional y las instituciones de integración familiar** porque las modificaciones que propone respecto a la regulación vigente posibilitarán un mejor funcionamiento de dichas instituciones y la consolidación y desenvolvimiento del marco de las relaciones de las mismas con la Administración Regional desde el punto de vista tanto de la colaboración como de la supervisión y el control en función de la experiencia adquirida en los siete años transcurridos desde que se regularon por primera vez en nuestra Comunidad Autónoma las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional y las Instituciones Colaboradoras de Integración Familiar.

A juicio del Consejo Económico y Social las modificaciones introducidas en la norma que se dictamina respecto a la situación vigente en relación con las Instituciones Colaboradoras de Integración

Familiar pueden contribuir a una mejor ejercicio de las funciones de guarda que corresponden a la Administración Regional respecto a los menores que se encuentren en esta situación así como en relación con los procesos de adopción y acogimiento, tanto desde el punto de vista de las familias acogedoras como de los propios menores.

En relación con las modificaciones propuestas en la regulación de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional, este Organismo considera que permitirán una mejor adaptación de las mismas a la realidad de la adopción internacional y a las demandas y necesidades de confianza de los futuros adoptantes en la fiabilidad del complejo proceso de adopción internacional.

Asimismo valora positivamente el CESRM que el **Proyecto de Decreto** que se dictamina proceda a la derogación completa del *Decreto 66/1997, de 12 de septiembre sobre acreditación y actuación de instituciones colaboradoras de integración familiar y de las entidades colaboradoras en adopción internacional*, porque esta técnica permite una mayor accesibilidad a la regulación en la

materia que la consistente en la derogación sólo de aquellos aspectos que se ven afectados por la nueva norma. Esta forma de proceder implica una mayor seguridad jurídica en el ordenamiento jurídico y una mayor claridad respecto al régimen de las instituciones y procedimientos en la materia, lo que posibilita un mejor conocimiento por todos los agentes implicados y, con ello, una mayor eficacia en el objetivo de protección de los menores que constituye en fundamento de la norma que se dictamina.

No obstante la valoración positiva que merece en opinión del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia el **Proyecto de Decreto por el que se regula la acreditación y funcionamiento de las entidades colaboradoras de adopción internacional y las instituciones de integración familiar**, este Organismo considera conveniente realizar algunas observaciones al articulado del mismo con la finalidad de contribuir en lo posible a la mejora del texto propuesto.

## B) Al articulado

El **artículo 2** se establece que *tendrán la consideración de entidades colaboradoras de adopción internacional (ECAI) aquellas asociaciones o fundaciones sin ánimo de lucro que, teniendo como finalidad la protección de menores...*

En opinión del CESRM este precepto sería más completo si se incluyese en el mismo, al igual que hace el artículo 3 del Proyecto respecto a las ICIF, que la

*finalidad de protección de menores* debe constar en los estatutos o normas reguladoras de las entidades.

El **artículo 7** regula la forma de acreditación de los requisitos de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional. A juicio de este Organismo, el precepto ganaría en claridad si en lugar se titulase y referirse a la *acreditación de los requisitos* de las ECAI se refiriese a la *forma de justificación del cumplimiento de los requisitos*, dado que el procedimiento en el que se “acreditan” los requisitos es precisamente un “procedimiento de acreditación”, lo que puede introducir una cierta confusión en una norma que, como se ha expuesto anteriormente, tiene entre sus finalidades la claridad y seguridad en la regulación.

Por otra parte, el **apartado f)** de este mismo precepto dispone que acreditación de *la cualificación de la honestidad de sus miembros*, se realizará *mediante certificaciones de ausencia de antecedentes penales o de sanciones administrativas*.

A juicio del CESRM si bien está justificada la necesidad de que no existan antecedentes penales ya que las conductas tipificadas penalmente constituyen las más desvaloradas en el ordenamiento jurídico, por lo que la existencia de dichos antecedentes debe excluir a la persona en la que concurren del ejercicio de las funciones en el ámbito de la protección de menores, no ocurre lo mismo respecto a las sanciones administrativas entendidas de un modo totalmente general, ya que las mismas pueden abarcar un excesivo número de conductas, todas reprobables pero ciertamente en un nivel distinto al

de las conductas delictivas, y muchas veces completamente ajenas a la “honestidad” de las personas, piénsese en determinadas sanciones administrativas en materia de tráfico como por ejemplo aparcar vehículos en zonas no permitidas o en otras materias por no haber cumplimentado a tiempo determinados trámites. Por ello el CESRM considera que la exigencia de acreditación de no existencia de sanciones administrativas debería adjetivarse con una expresión que relacionase la sanción administrativa con las funciones que el **Proyecto** atribuye a las ECAI y que esa relación fuese justificada por el órgano competente para la acreditación en el supuesto de que la misma se denegase por la existencia de sanciones administrativas.

El **artículo 13** dispone que la acreditación de la ECAI *tendrá una duración de cinco años desde que sea autorizada por el país de origen, y se prorrogará a solicitud de la ECAI por períodos anuales.*

En opinión de este Organismo este régimen coloca a las ECAI en una situación excesivamente insegura desde el punto de vista de la continuidad en el ejercicio de sus funciones, sobre todo si se tiene en cuenta que los períodos para finalizar los procedimientos de adopción internacional en muchos supuestos pueden superar el año de duración. Por otra parte la existencia de los sistemas de control, supervisión e inspección que el propio **Proyecto de Decreto** regula constituyen garantía suficiente de que la ECAI cumple con los requisitos necesarios para el ejercicio de su actividad. Por ello el

CESRM considera que el régimen de duración de la acreditación de la ECAI debiera ser igual al establecido para las Instituciones Colaboradoras de Integración Familiar en el **artículo 35** del **Proyecto** que dispone que *la acreditación tendrá una duración de cinco años a contar desde que sea autorizada por el Órgano competente y se renovará, previa solicitud de la ICIF, quedando condicionada la renovación al cumplimiento de la normativa que le sea de aplicación y a la verificación, en su caso, mediante visita de inspección.*

El **artículo 20.2.a)** establece que el representante de la ECAI en el país de origen del menor deberá reunir, entre otras, la siguiente característica: *será una persona física. En el caso de Estados de estructura territorial compleja podrá establecerse que haya más de uno. Sólo excepcionalmente, por motivos debidamente justificados, se permitirá que sea persona jurídica.*

Considera este Organismo que el régimen excepcional establecido en este precepto que permite que el representante de la ECAI en el país de origen del menor sea una persona jurídica, debería completarse con la exigencia de que dicha persona jurídica garantice la inexistencia de ánimo de lucro en su actividad así como que su personal reúne los requisitos que el **Proyecto de Decreto** exige para las personas físicas que representen a las ECAI en el país de que se trate.

El **artículo 36** determina los supuestos de revocación de la autorización de funcionamiento de las ICIF.

A juicio del Consejo Económico y Social sería conveniente que en este precepto se incluyesen normas que regulen el proceso que ha de seguirse tanto al iniciarse el expediente de revocación de la acreditación como una vez producida, en su caso, la misma con el fin de garantizar en todo momento la protección de los derechos de los menores y de las restantes personas que tengan relación con la ICIF en el momento de producirse la revocación, al igual que hace el **artículo 15 del Proyecto** en relación con la revocación de la acreditación de las ECAI.

El **artículo 39 a)** dispone que las personas que presten servicios en una ICIF *quedarán obligadas a guardar la debida reserva respecto de cualquier información a la que tengan acceso.*

En opinión del Consejo Económico y Social este precepto debería concretar que se refiere a informaciones a las que se tenga acceso como consecuencia directa o indirecta del ejercicio de sus funciones y que dicho deber de reserva está limitado por el deber de trasladar a la Entidad Pública todas las informaciones re-

levantes para el mejor ejercicio de sus funciones de protección.

El **artículo 48** establece el procedimiento para la tramitación de las reclamaciones de los usuarios, disponiendo que las podrán presentar en la unidad encargada del Registro de reclamaciones o en las ECAI e ICIF.

En el caso de que las presentaran en la ECAI o ICIF, *esta deberá enviarlas a la citada unidad en el plazo de 72 horas por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

En opinión de este Organismo las ECAI e ICIF deberían dar traslado de las reclamaciones recibidas de manera inmediata y, en cualquier caso en plazo de 24 horas desde su presentación, a la unidad encargada del Registro y de forma directa, no a través de los medios que establecidos en la Ley 30/92, con el fin de garantizar que la Entidad Pública tenga lo más pronto posible conocimiento de las mismas y adopte, en su caso, las medidas oportunas.

## **IV. CONCLUSIONES**

---

El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia valora positivamente, con las observaciones recogidas en el cuerpo de presente Dictamen, el **Proyecto de Decreto por el que se regula la acreditación y funcionamiento de las**

**entidades colaboradoras de adopción internacional y las instituciones de integración familiar** porque las modificaciones que propone respecto a la regulación vigente posibilitarán un mejor funcionamiento de dichas instituciones

y la consolidación y desenvolvimiento del marco de las relaciones de las mismas con la Administración Regional desde el punto de vista tanto de la colaboración como de la supervisión y el control. Respecto a las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional,

este Organismo considera la nueva regulación permitirá una mejor adaptación de las mismas a la realidad de la adopción internacional y a las demandas y necesidades de confianza de los futuros adoptantes en la fiabilidad del complejo proceso de adopción internacional.

Murcia, a 23 de diciembre de 2004

Vº Bº

El Presidente del Consejo Económico y Social

*Antonio Reverte Navarro*

El Secretario General del Consejo Económico y Social

*Isidro Ródenas Ruiz*

Dictámenes 2004

1. SOBRE ANTEPROYECTO DEL III PLAN PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRÉS Y MUJERES 2003-2005.
2. SOBRE EL ANTEPROYECTO DEL II PLAN DE ACCIONES CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES DE LA REGIÓN DE MURCIA 2003-2005.
3. SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA CONCESIÓN DE AYUDAS A LAS PERSONAS QUE SUFRIERON PRISIÓN COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS DE INTENCIONALIDAD POLÍTICA CONTEMPLADOS EN LA LEY 46/1977, DE 15 DE OCTUBRE, DE AMNISTÍA, Y QUE NO RESULTARON FAVORECIDAS POR LO ESTABLECIDO EN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL 18ª DE LAS LEYES DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA LOS EJERCICIOS DE 1990 Y 1992.
4. SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ASIGNAN FUNCIONES EN MATERIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y SE CREA EL SERVICIO REGIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.
5. SOBRE EL PLAN DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE LA REGIÓN DE MURCIA.
6. SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE ACADÉMIAS DE LA REGIÓN DE MURCIA.
7. SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE UNIVERSIDADES DE LA REGIÓN DE MURCIA.
8. SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 9/1999, DE 27 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y DE MODIFICACIÓN DE DIVERSAS LEYES REGIONALES EN MATERIA DE TASAS, PUERTOS, EDUCACIÓN, JUEGO Y APUESTAS Y CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS.
9. SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS Y TASAS REGIONALES.
10. SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REGIÓN DE MURCIA.
11. SOBRE EL PROYECTO DE DIRECTRICES Y PLAN DE ORDENACIÓN TERRITORIAL DEL SUELO INDUSTRIAL DE LA REGIÓN DE MURCIA.
12. SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE SUBVENCIONES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.
13. SOBRE LA ESTRATEGIA FORESTAL DE LA REGIÓN DE MURCIA.



CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL  
DE LA REGION DE MURCIA

C/. Alcalde Gaspar de La Peña, 1 - Tlf. 968 22 13 64 - MURCIA

[www.cesmurcia.es](http://www.cesmurcia.es)

